

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001310300220220028601 (2764)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito Pereira
Proceso	Popular- Resuelve Recurso Reposición
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandado	MARIA CONSUELO VERGARA GIRALDO propietaria de GESTIONAR FINCA RAIZ
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Asunto por resolver

Pronunciarse el despacho sobre: **(i)** el recurso de reposición¹ presentado por la parte demandada contra el auto calendado el 04-12-2023, y **(ii)** otras solicitudes.

Antecedentes

En el auto censurado se admitió el recurso de apelación formulado por las partes y la coadyuvante en la presente acción, e igualmente se tuvo por sustentada la alzada con fundamento en los escritos de reparos presentados en la primera instancia pues, se consideró, contenían argumentos suficientes para soportar la inconformidad.

¹ Archivo 06 cuaderno 2 instancia

El recurrente solicita se le garantice en esta instancia la oportunidad procesal de sustentar su recurso “en los términos del Código General de Proceso, cuyas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13), tal como lo precisa el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322, en consonancia con el 12 de la ley 2213 del 2022 y el debido proceso de la norma superior 29 de la Constitución Política de Colombia”.

Consideraciones

1.- Las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

2.- Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia, o bien contra “El auto que decreta las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibidem.

3.- Descendiendo al caso en concreto, se verifica que efectivamente en esta instancia se dio por sustentada la alzada elevada por la parte demandada, atendiendo a que:

3.1 El escrito de reparos condensaba en debida forma los puntos de inconformidad. Lo anterior a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021. También,

en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5).

Sin embargo, es dable precisar que la no exigencia de sustentar el recurso de apelación cuando se configuran las circunstancias atrás expuestas, no significa que se omita la etapa prevista en la normativa para que el recurrente refuerce sus argumentos de defensa en esta instancia, en caso de que desee hacerlo, como ocurre en este caso.

Es así que, en aras de garantizar la oportunidad procesal para ampliar y profundizar los temas de reparo planteados en esta instancia no sólo por el demandado sino por los demás partes que incoaron la apelación hay lugar a reponer el numeral 2 del auto² del 04-12-2023.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero. Reponer el numeral 2 del auto del 04-12-2023, el cual quedará así:

“2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por: el extremo pasivo (archivo 37 cuaderno 1 instancia), la coadyuvante (archivo 35 ibid) y el extremo

² Archivo 006 cuaderno 2 instancia

pasivo (archivo 36 ibid) condensan argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

Lo anterior sin perjuicio de que los recurrentes deseen ampliar en esta instancia, los argumentos relacionados con los reparos ya planteados. Por consiguiente, ejecutoriado este auto los apelantes podrán reforzar la sustentación de sus recursos, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación elevada por el demandante, la interviniente y el demandado se correrá traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días”.

Segundo. De la petición³ elevada por la coadyuvante se advierte que se trata de un memorial masivo dirigido a varias acciones populares que no se detiene en el estudio aquí planteado. Por consiguiente, al no guardar relación con lo aquí debatido, se ordena su incorporación al expediente, sin trámite alguno. Además, no se evidencia que en este caso concreto exista alguna providencia que se haya dejado de notificar, o que no se haya garantizado el acceso al expediente digital.

En lo relacionado con el link del expediente, por Secretaría, remítase a la peticionaria en caso de que no se haya realizado tal actuación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

³ Archivo 12 y 13 uaderno 2 instancia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

30-01-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef60cf43857457a658f8f6be8f86ee064f4d054500276625bace5f534770ca**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>